

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-21-2017  
Derivado del diverso UT-J/0931/2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**- SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de agosto de dos mil dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000155317, requiriendo:

*"[...] 1.- Copia simple digitalizada de la demanda presentada en la acción de inconstitucionalidad 38/2017; y  
2.- Copia simple digitalizada de la demanda presentada en la acción de inconstitucionalidad 39/2017 [...]" (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0931/2017.

**III. Requerimiento de información.** Ese mismo día, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2469/2017, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuesta del área requerida.** En atención al requerimiento formulado, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/1421/2017 de tres de agosto de dos mil diecisiete, señaló que la información solicitada -copia simple digitalizada de las demandas que dieron origen a las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 39/2017- es de carácter temporalmente reservada.

**IV. Remisión del expediente.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2591/2017 remitió el expediente UT-J/0931/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, a partir del análisis de la respuesta rendida por el área requerida, se dictara la resolución correspondiente.

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de diez de agosto del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/J-21-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65,

fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de fondo.** En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de la Leyes General y Federal de la materia<sup>1</sup>.

En el caso, el peticionario pretende obtener *copia simple digitalizada de las demandas presentadas en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 39/2017*.

Al efecto, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“[...] En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/2461/2017, del 1 de agosto de 2017, recibido el 2 del mismo mes, para tener acceso a: “1.- *Copia simple digitalizada de la demanda presentada en la acción de inconstitucionalidad 38/2017*; y 2.- *Copia simple digitalizada de la demanda presentada en la acción de inconstitucionalidad 39/2017*” en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable,<sup>2</sup>, esta Secretaría General de

---

<sup>1</sup> Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”**

**Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”**

<sup>2</sup> Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda respectiva se pudo advertir que los documentos solicitados integran asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, por lo tanto en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la Clasificación de Información 1/2016, se declara que las copias requeridas constituyen información **temporalmente reservada**. [...]*

En ese contexto, atendiendo que la Secretaría General de Acuerdos señaló que los documentos solicitados -copia simple digitalizada de las demandas que dieron origen a las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 39/2017- integran asuntos que se encuentran en trámite, este órgano colegiado advierte que se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, conforme al cual los expedientes judiciales que no han causado estado son susceptibles de ser clasificados como información reservada.

Dispositivo legal del cual es posible apreciar que el acceso a la información jurisdiccional está marcado a un momento procesal concreto, a saber, la solución definitiva del expediente.

Además, se estima importante mencionar que la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación de los documentos solicitados relativos a las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 39/2017 antes de que se emita la

---

*Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>3</sup> “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)”

resolución definitiva respectiva, podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso para las partes.

En ese orden de ideas, este Comité determina que se actualiza la causa de reserva temporal de las demandas presentadas en las acciones de inconstitucionalidad citadas, en tanto no causen estado tales expedientes, pues se considera, que encuadra en el supuesto normativo de referencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se impone clasificar como temporalmente reservada la información requerida consistente en las demandas presentadas en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 39/2017 hasta en tanto causen estado tales expedientes, lo que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, pudiera tener y por ello sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Similar criterio fue adoptado por este Comité de Transparencia mediante resoluciones de diecinueve de abril y tres de mayo, ambas de dos mil diecisiete, emitidas en los expedientes CT-CI/J-7-2017 y CT-CUM/J-2-2017, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se clasifica como temporalmente reservada la información precisada en el cuerpo de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**